

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 4106
C.U.R. 760014003030-2018-00639-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI

Demandados: LEYDI JOHANA MONTAÑO FRANCO y GUILLERMO MONTAÑO

Dentro del asunto de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante ha aportado certificación para la notificación personal de la demandada LEYDI JOHANA MONTAÑO FRANCO, a través de la dirección de correo electrónico leydijm@hotmail.com, con resultado positivo a través de la empresa de correo pronto envíos el día 16 de octubre de 2021.

No obstante, lo anterior, si bien la parte actora había intentado con anterioridad proceder con la notificación de la prenombrada demandada a través de la señalada dirección electrónica; es lo cierto que, dicha dirección no se avizora en el libelo de demanda, o en su defecto, que con posterioridad hubiere sido informada al Despacho como perteneciente a la señora LEYDI JOHANA MONTAÑO al tenor de lo contemplado por el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso¹.

Luego, en atención a lo dispuesto en la norma, y en aplicación de lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020², esta Juzgado estima pertinente requerir a la poderhabiente de la parte ejecutante a efectos de que informe bajo la gravedad de juramento que la mentada dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la demandada LEYDI JOHANA MONTAÑO FRANCO, e indique la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

¹ "Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior"

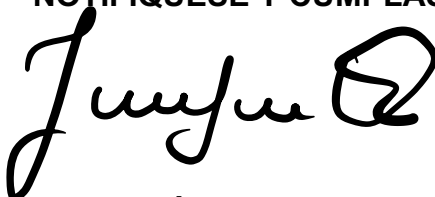
² "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

En ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste certificación para la notificación personal de la demandada LEYDI JOHANA MONTAÑO FRANCO, a través de la dirección de correo electrónico leydijm@hotmail.com, con resultado positivo a través de la empresa de correo pronto envíos el día 16 de octubre de 2021, aportada por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que informe bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica leydijm@hotmail.com corresponde al utilizado por la demandada LEYDI JOHANA MONTAÑO FRANCO, e indique la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2018-639

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4081

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00378-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Carolina López Zúñiga

Demandada: Patricia Morales Bahamon

Dentro del asunto de la referencia, la parte demandante ha omitido atender el requerimiento efectuado a través del auto de sustanciación N° 2876 del 7 de septiembre de 2021- archivo 02-, consistente en que se proceda con la notificación del extremo pasivo, razón por la cual, se observa que se encuentran reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, y por lo tanto este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso Ejecutivo, instaurado por Carolina López Zúñiga contra Patricia Morales Bahamon, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Por secretaría se librará el oficio de rigor. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Por secretaria, practíquese el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', escrita con una caligrafía fluida y cursiva.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2019-378

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.4090
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00545-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL PERTENENCIA

Demandante: JHON EDUARDO QUINTERO PARRA

Demandado: RAQUEL MENDEZ y personas inciertas e indeterminadas

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, sería del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, entre ellas decretar las pruebas solicitadas por la parte actora; no obstante, encuentra el Juzgado que con el escrito de demanda se ha solicitado prueba pericial, a fin de que se designe un perito que intervenga en la inspección judicial, esta petición se negará por improcedente, toda vez que de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, que expresamente señala que *"la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas"*

En ese sentido el Despacho **RESUELVE:**

NEGAR por improcedente la solicitud de prueba pericial, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', con una 'Q' al final.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-545

C.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 4111
C.U.R. 760014003030-2019-00622-00**

Santiago de Cali (V), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: liquidación patrimonial

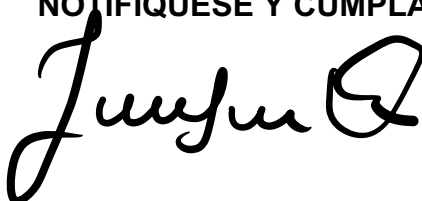
Deudor: HERNAN MAURICIO GARCIA LORA

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, este Juzgado estima pertinente requerir a la auxiliar de justicia DIEGO LEÓN GUZMÁN ROSERO, a efectos de que dé cumplimiento con lo ordenado mediante auto S/N del 19 de septiembre de 2019¹, en que se resolvió designarlo como liquidador del patrimonio del deudor HERNAN MAURICIO GARCIA LORA, so pena de dar aplicación a las sanciones a que haya lugar.

RESUELVE:

REQUERIR al liquidador **DIEGO LEÓN GUZMÁN ROSERO**, a efectos de que dé cumplimiento con lo ordenado mediante auto S/N del 19 de septiembre de 2019, en que se resolvió designarla como liquidador del patrimonio del deudor HERNAN MAURICIO GARCIA LORA, so pena de dar aplicación a las sanciones a que haya lugar. Por secretaria envíese nuevamente la comunicación de la designación al prenombrado auxiliar a la dirección señalada en la referida providencia de 19 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Juan Sebastian Villamil Rodríguez', con una gran 'J' inicial y una 'R' final.

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-622

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 4085

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00662-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este despacho judicial a desatar el recurso de reposición que el apoderado judicial de la entidad demandada formuló frente al auto Nro. 2586 de fecha 31 de agosto de los corrientes, mediante el cual se resolvió lo concerniente al decreto de pruebas.

II. ANTECEDENTES

Como argumento del recurso de reposición, el memorialista aduce que la prueba pericial solicitada en la contestación de la demanda, consistente en que se determinen las obligaciones económicas mensuales que rigen actualmente para la copropiedad Edificio El Retiro P.H., conforme a la normatividad vigente, Reglamento De Propiedad Horizontal y módulos de contribución de impuestos, aporta elementos de juicio para efectos de resolver el objeto del debate, agregando que incurrió en una omisión e indebida interpretación al momento de formular su solicitud. En este entendido, requiere se reponga el auto impugnado, para que, en su lugar, se conceda el término de 10 días para allegar la experticia solicitada, o en su defecto se confiera el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero señalar que conforme lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, dotando de esta manera al sistema judicial de seguridad jurídica en el entendido que al ser revisadas las decisiones adoptadas, los asociados cuentan con

mayores posibilidades de que los fallos proferidos sean ajustados a derecho.

Así las cosas, la carga probatoria es una herramienta que recae en las partes, en virtud de la cual están deben aportar los medios de persuasión que suficiencia soporten el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, enunciados bien sea, en las pretensiones de la demanda, o en las excepciones propuestas por el extremo pasivo de la Litis, tal como lo consagra el artículo 167 del compendio procesal.

Al respecto, recuérdese que la Corte Constitucional en providencia C 086-16, citando lo considerado por la Corte Suprema de Justicia, señaló respecto de la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales:

“5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia[51], recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional[52], ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subrayado fuera del texto).

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización "puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material"[53]. En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés"[54].

Ahora, puntalmente en lo concerniente al dictamen pericial, resulta menester traer a colación que el artículo 227 esjúdem preceptúa que la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad, en los siguientes términos:

"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el

escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. (...) El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

Esto es, el demandante en el escrito de la demanda –artículo 82 ib.-, o en el término para solicitar pruebas adicionales –artículo 370 ib.-. A su paso, el demandado en su contestación o, ambos, en el plazo especial que se otorgue de conformidad con el canon en cita.

En el presente asunto, en auto Nro. 2586 de fecha 31 de agosto de los corrientes, se dispuso abstenerse de decretar como prueba de la parte demandada, la designación de perito para efectos de que determinara cuáles son las obligaciones económicas mensuales a cargo de los locales Nro. 01 y Nro. 02, especificándose cuales no debía atender; en tanto la experticia no aportada en la contestación a la demanda, pero además, tampoco se solicitó se otorgara el plazo especial referido; por el contrario, se requirió que este juzgado directamente designara el perito y ordenara la elaboración de la experticia.

En ese orden de ideas, si el apoderado judicial de la parte demandada consideraba que la alegada probanza resultaba ser conducente, pertinente y necesaria, debió actuar con la debida diligencia aportándola en la contestación o solicitar el término adicional, en aras de cumplir con sus deberes procesales, lo cual echó de menos, pues se reitera se limitó a pedir al juzgador el decreto del aludido dictamen pericial, pero además con la presentación del recurso, pretende se reinicie un término que se encuentra precluido para que esta judicatura le conceda el señalado plazo especial.

Por lo tanto, resulta palmario que la omisión de la parte demandada ha acarreado la consecuencia desfavorable de la preclusión de la oportunidad para efectos de aportar el referido dictamen, y por ende este Juzgado, considera que la decisión de abstenerse de ordenar su decreto se ajusta a derecho, y no se encuentra motivo para ordenar su reposición.

Finalmente, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en tanto se enmarca dentro de los autos contemplados en el canon 321 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto Nro. 2586 de fecha 31 de agosto de los corrientes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y para ser repartido al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto Nro. 2586 de fecha 31 de agosto de los corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2019-662

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00799-00**

En la fecha de hoy **01 de diciembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 3924** calendarado el **16 de noviembre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$126.520
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$156.520


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.4113
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00799-00**

Santiago de Cali (V), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS -
COOTRAEMCALI
Demandada: RUBÉN DARÍO ZAPATA ORTIZ

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, aprobará las mismas.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', escrita con una caligrafía fluida y cursiva.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00893-00

En la fecha de hoy **01 de diciembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 3315** calendarado el **08 de noviembre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$100.000
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$130.000


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.4098
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00893-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

sumto: Proceso ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Servicios De Occidente –
COOpeoccidente

Demandada: Aimer Azarías Vargas Luna

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, aprobará las mismas.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece leerse 'Juan Q', con una 'Q' muy estilizada y una longitud considerable.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00461-00

En la fecha de hoy **01 de diciembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 3907** calendarado el **16 de noviembre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$791.630
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$821.630


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.4113
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00461-00**

Santiago de Cali (V), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: RF ENCORE S.A.S.
Demandada: RAMIRO AGUDELO ROJAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, aprobará las mismas.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4108

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00619-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL PRIMERO DE MAYO –
PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: MARTHA CECILIA GUTIÉRREZ MACIAS

Dentro del asunto de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante ha informado que la dirección de correo electrónico marcegutierrezmac@yahoo.com.mx de la demandada MARTHA CECILIA GUTIERREZ, lo obtuvo a través de información reportada por la actual administradora de la unidad residencial demandante, según el informe jurídico de los propietarios de la misma; así las cosas resulta menester tener dicha dirección como perteneciente a la demandada.

Así las cosas, se encuentra igualmente que, la apoderada de la parte actora, ha aportado la documentación digital que acredita el envío a través del referido correo electrónico de la notificación dirigida a la demandada MARTHA CECILIA GUTIÉRREZ MACIAS, el día **10 de noviembre de 2021**¹¹, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020³. Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, resulta importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del compendio procesal, reza:

¹¹ Folio 4 del archivo digital 09AportaNotificacion

³ 07EnvioComunicadoNotificacion

³ **“ARTÍCULO 8.** Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

*“(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que la demandante UNIDAD RESIDENCIAL PRIMERO DE MAYO – PROPIEDAD HORIZONTAL pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas que se encuentran relacionadas en la providencia **Nro. 283 del 1 de febrero de 2021**, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra el extremo pasivo en los términos del señalado proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: TENER como dirección de notificación de la demandada MARTHA CECILIA GUTIERREZ el correo electrónico marcegutierrezmac@yahoo.com.mx; en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la certificación de la notificación personal de la demandada al tenor de lo contemplado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, aportada por la parte ejecutante

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra la señora **MARTHA CECILIA GUTIÉRREZ MACIAS**, de notas civiles conocidas de autos conforme el mandamiento de pago Nro. 283 del 1 de febrero de 2021.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEPTIMO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-619

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 4115

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00647-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CONJUNTO TURQUESA C VIS

Demandado: LIBARDO ESPINAL VARGAS

Dentro del asunto de la referencia, el demandado LIBARDO ESPINAL VARGAS, se encuentra notificado personalmente del asunto de la referencia, tal como se observa en el acta de notificación con fecha 23 de septiembre de 2021 - 12ActaNotificacion-. Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, resulta importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del compendio procesal, reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* (Negritas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que el demandante CONJUNTO TURQUESA C VIS – PROPIEDAD HORIZONTAL pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas que se encuentran relacionadas en la providencia 1425 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra el demandado en

los términos del señalado proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **LIBARDO ESPINAL VARGAS**, de notas civiles conocidas de autos conforme el mandamiento de pago **No. 1425 del 18 de mayo de 2021**.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

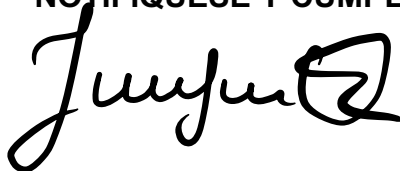
TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-647

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00072-00**

En la fecha de hoy **01 de diciembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 3889** calendarado el **11 de noviembre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$3.721.852,16
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$3.781.852,16


**ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.4112
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00072-00**

Santiago de Cali (V), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: LINA MARIA GARZON FRANCO

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, aprobará las mismas.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Juan B'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00111-00**

En la fecha de hoy **01 de diciembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 3626** calendarado el **02 de noviembre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$1.355.000
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$1.385.000


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.4099
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00111-00**

Santiago de Cali (V), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandada: DIEGO FERNANDO VELASCO PALOMINO

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, aprobará las mismas.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written over a circular stamp.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4107

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00294-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR
DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL
COOFAMILIAR

Demandadas: TERESA DE JESÚS RAMÍREZ POSSO y
ZOHENER ORTIZ TORO

Dentro del asunto de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante, aportó certificación de la notificación por aviso dirigido a la demandada **ZOHENER ORTIZ TORO**, con resultado positivo a la dirección calle 5 #89-137 apto 504 Torre 9 Barrio las vegas Mapayan Cali, el día **9 de noviembre de 2021**, cuya información de entrega señala: *“Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada”*; razón por la cual, resulta evidente que la prenombrada demandada se encuentra notificada por aviso.

Luego encontrándose que, la demandada **TERESA DE JESUS RAMIREZ POSSO** también se encuentra notificada por aviso, según se resolvió en el numeral segundo del auto No. 3445 del 19 de octubre de 2021, y dado que dentro del término de traslado no formularon medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver; este Juzgado estima pertinente resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. (Negrillas del Juzgado)

FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COOFAMILIAR pretende el pago por parte de las ejecutadas de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 1578 del 20 de mayo de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra las prenombradas demandadas en los términos del señalados en este proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, certificaciones emitidas por la empresa de correo Servientrega para la notificación de la demandada **ZOHENER ORTIZ TORO**, al tenor de lo consagrado por el artículo 292 del Código General del Proceso, con resultado positivo, aportadas por la poderhabiente de la parte actora.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de las demandadas **TERESA DE JESUS RAMIREZ POSSO y ZOHENER ORTIZ TORO**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago **Nro. 1578 del 20 de mayo de 2021**.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso-.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Ejecutoriada el auto condecoratorio de liquidación de costas **REMITIR** al

Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan B', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2021-294

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 4116
76001 4003 030 2021 00366 00

Santiago de Cali (V), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL

DEMANDADO: REINALDO CAÑAS LÓPEZ

Mediante el memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante expone que con el fin de que se profiera auto que ordene seguir adelante con la ejecución debe tenerse en cuenta dentro del presente asunto la notificación que se efectuó al tenor de los postulados del artículo 292 del Código General del Proceso a pesar de que el comunicado enviado con los fines establecidos en el artículo 291 del mismo Estatuto Ritual no fue recibido por el demandado -folio 3 del archivo -en virtud a que *“LA DIRECCIÓN DEL DESTINATARIO NO MARCA 8-83”*.

Ahora bien como sustento de su petición de que se tenga por notificado al demandado a pesar de que no fue recibida la comunicación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso transcribe un aparte del artículo 292 que establece que cuando no se puede efectuar la notificación personal se realizará la notificación por aviso, pero convenientemente omite el aparte del mismo artículo que establece que *“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”* -negrilla y subrayado fuera del texto- y es que dicho numeral consagra:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.

Ahora bien, es lo cierto que el envío de la notificación por aviso procede solamente cuando haya sido recibida por el sujeto a notificar la comunicación para efectos de notificación personal, pero no en el evento en el que el envío del comunicado contemplado en el artículo 291 del código general del proceso no haya sido recibido, pues en dicho caso procede el

*“Si la comunicación **es devuelta con la anotación de que la dirección no existe** -negrilla y subrayado fuera del texto- o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, **a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código**”* y en el presente caso, como ya se expresó la empresa de correo certificado dio cuenta de que la dirección no existe.

Y es que es lo cierto, que lo que se pretende con la notificación es asegurar la comparecencia de la parte al proceso y resulta evidente que, si la notificación remitida a determinada dirección con los fines en el artículo 291 no es recibida, pues resulta claro que al enviar la notificación con los fines del 292 a la misma dirección este va a tener la misma resultado.

Así las cosas el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que so pena de aplicar los postulados del artículo 317 del C.G.P., informe la existencia de otra dirección en la que pueda notificar al demandado, o si la desconoce, solicite su emplazamiento -numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.-, pues se reitera que el envío del aviso solamente es admisible cuando la comunicación para efectos de notificación personal fue recibida y el sujeto notificar no comparece al despacho para que se surta su notificación personal.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el memorial que reposa en el archivo 10 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que so pena de dar aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de los 30 días siguientes al de la notificación por estado de este auto, notifique al demandado ESTANDO AL TENOR DE LAS PRECISIONES EFECTUADAS DURANTE EL DISCURRIR DEL PRESENTE ASUNTO, y que si desconoce una dirección en la que se pueda notificar el ejecutado lo manifieste y en consecuencia solicite su emplazamiento -numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-366

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4102

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00427-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia

Demandado: Lina María Uribe Salazar

Dentro del asunto de la referencia, la apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** solicita se decrete la terminación del proceso en virtud del pago de las cuotas en mora de la obligación que se ejecuta dentro del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas¹.

Así las cosas, se evidencia que la memorialista se encuentra facultada² para lo requerido como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente es: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por el **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LINA MARIA URIBE SALAZAR** por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada dentro del asunto de la referencia en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. De existir embargo de remanentes déjense a disposición del juzgado que los requiera. Por secretaría remítase los oficios pertinentes.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-427

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 4105
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00476-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: AFIANZADORA NACIONAL S.A

Demandadas: NATALI PARDO PERAFAN y MARIA DE LOS ANGELES ALVIS TOBINSON.

Dentro del asunto de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante ha aportado, la documentación digital que acredita el envío a través de los correos electrónicos **nata8517@hotmail.com** y **thowinssonp@outlook.es** de la notificación dirigida a las demandadas NATALI PARDO PERAFAN y MARIA DE LOS ANGELES ALVIS TOBINSON respectivamente, el día 7 de octubre de 2021¹, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020². Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, resulta importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del compendio procesal, reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que la demandante AFIANZADORA NACIONAL S.A. pretende el pago por parte de las ejecutadas de las sumas que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 3246 del 5 de octubre de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad

¹ 07EnvioComunicadoNotificacion

² **ARTÍCULO 8.** Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en

con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra el extremo pasivo en los términos del señalado proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra las señoras **NATALI PARDO PERAFAN** y **MARÍA DE LOS ANGELES ALVIS TOBINSON**, de notas civiles conocidas de autos conforme el mandamiento de pago Nro. 3246 del 5 de octubre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.